

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 26 de setiembre del 2016, n. 184, pág. 10-11

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### **RESOLUCIONES**

R-DC-73-2016.—Despacho Contralor.—San José, a las nueve horas del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

#### **Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso I), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006), corresponde a esta Contraloría General la fijación periódica de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

Que esta Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el citado artículo 131 inciso I) y el ordenamiento jurídico vigente, procedió a la actualización de las mencionadas tarifas con base en el comportamiento mostrado por las variables que para tal efecto ha establecido, en particular por los precios de los combustibles y el tipo de cambio.

#### **Resuelve:**

Fijar las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 131, inciso I) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006), y que podrán ser pagadas por la Administración siempre y cuando se cumplan las condiciones que en ese mismo inciso se establecen, en los montos que seguidamente se detallan, y que están expresados en colones por kilómetro recorrido:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural <sup>1</sup>		Vehículo liviano <sup>2</sup>		Motocicleta	
	Gasolina	Diesel	Gasolina			
			A <sup>3</sup>	B <sup>4</sup>		
0	249,12	224,22	164,74	228,83	183,83	56,14
1	220,62	196,21	147,51	201,48	163,23	54,07
2	204,13	179,83	137,58	185,57	151,25	53,05
3	194,84	170,41	132,01	176,52	144,44	52,66
4	189,87	165,16	129,07	171,60	140,72	52,64
5	187,49	162,43	127,70	169,13	138,87	52,64
6	186,66	161,19	127,27	168,15	138,13	52,64
7	180,11	154,43	123,37	161,72	133,29	52,64
8	174,39	148,47	119,97	156,06	129,03	52,64
9	169,39	143,21	117,01	151,11	125,30	52,64
10 y más	165,05	138,59	114,45	146,78	122,04	52,64

\*/ Tarifas expresadas en colones por kilómetro recorrido

<sup>1</sup> Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o "pick up".
- Que su motor sea de más de 2.200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

<sup>2</sup> Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

<sup>3</sup> Vehículos con motor de hasta 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

<sup>4</sup> Vehículos con motor de más de 1.600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.—Marta E. Acosta Zúñiga, Contralora General de la República.—1 vez.—O. C. N° 160568.—Solicitud N° 17315.—( IN2016064825 ).